

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00166-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.**, contra **SALUD TOTAL EPS**; la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la petición del ordinal octavo de la demanda, indicando cuáles intereses moratorios reclama y el lapso por el cual los peticona, indicando de manera concreta la data inicial desde la cual eleva la petición de condena, pues evidentemente el inicialista puede determinar la fecha a partir de la cual, según él, la entidad que representa “adquirió el derecho”.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que la demandada LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ FERREIRA, comenzó a laborar en la entidad demandante –no se determina a través de qué tipo de contrato -; y, (ii) fecha en que ello ocurrió. En el hecho segundo informa: (i) cargo para el cual se le contrató; (ii) código y grado del cargo desempeñado. En el hecho tercero, indica: (i) término pactado como duración del contrato -fijo-; y, ii) fecha que al parecer se pactó como terminación del contrato. En el hecho cuarto, informa: (i) que la demandante fue incapacitada desde la data que allí menciona; (ii) que la incapacidad fue dada por enfermedad general; (iii) que la incapacidad fue otorgada de manera ininterrumpida; y, (iv) mes en que al parecer terminó la incapacidad –septiembre de 2022-.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

b) Determinar con respecto a las pretensiones de la demanda, la relevancia de lo señalado en el hecho primero -código y grado del cargo-, y aparte del hecho trigésimo primero –perjuicios ocasionados a la entidad demandante por el no pago de incapacidades-. De ser el caso debe eliminar lo correspondiente.

c) Como quiera que en el caso sometido a estudio se indica que la demandada LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ FERREIRA “fue pensionada por invalidez”, es necesario que los fundamentos fácticos sean adicionados indicando los aspectos que por técnica jurídica sean del caso, tales como: fecha de declaratoria de la pérdida de capacidad laboral de la antes mencionada, origen de la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración del estado de invalidez, si para tal momento la misma se encontraba gozando de subsidio por incapacidad, en caso afirmativo para qué data expiraba tal derecho, fecha a partir del cual la señora RODRIGUEZ FERREIRA comenzó a percibir el pago de mesadas pensionales -pues un asunto es el reconocimiento de una pensión de invalidez y otra el mes a partir del cual se recibe o es ingresada a nómina de pensionado-, entre otros.

d) Como quiera que en este caso es objeto de pretensión el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidad conferida a la señora LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ FERREIRA, es necesario que se indiquen de manera clara, concreta y precisa **todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan**. Nótese que se afirma que MEDIMAS pagó incapacidades hasta los 180 días, agregando que la mencionada entidad realizó una observación -no se sabe en qué, dónde, cuándo- en torno al “reconocimiento económico.... a partir del día 181” correspondía a la Administradora de Fondo de Pensiones, agregando que no se ha podido efectuar el cobro de incapacidades “del día 180 al 539” y las razones para ello -hecho decimo-; para en el siguiente hecho indicar que para el año

2020 -no se determina con exactitud la fecha-, la señora RODRIGUEZ FERREIRA autorizó a la entidad demandante el cobro de incapacidades, y a continuación exponer que en el año 2022 -sin indicar fechas-, se realizó la correspondiente reclamación administrativa ante la AFP, sin que se indique respecto de qué incapacidades se elevó la reclamación de pago de las mismas.

Como acaba de verse es evidente que no se tiene la certeza de a partir de “cual incapacidad” se pretende el reconocimiento y pago de la prestaciones económicas derivadas de las incapacidades conferidas a la aquí demandante y respecto de qué entidad se persiguen –pues lo señalado en los hechos vigésimo quinto a vigésimo séptimo, se traduce en el querer del demandante-, ergo no se hace alusión a extremos temporales de las diferentes incapacidades otorgadas a la demandada LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ FERREIRA, ingreso base de cotización reportado al sistema de seguridad social –pues si bien el hecho quinto indica el monto del auxilio económico por incapacidad, nada se indica si tal valor permaneció inmodificable en todas y cada una de las incapacidades otorgadas a la mencionada señora-, quién tramitó las incapacidades, data en la cual se realizó el trámite tendiente a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad -pues en los hechos vigésimo octavo a trigésimo se afirma que la entidad demandante ha realizado gestión de cobro ante las entidades demandadas-, entidad ante la cual se radicó, se repite, el inicialista debe exponer todos los aspectos fácticos que por técnica jurídica correspondan. En todo caso, se advierte al memorialista que lo que al respecto se exponga debe guardar consonancia con las pretensiones de la demanda.

e) Eliminar el hecho trigésimo segundo pues el mismo contiene razones de derecho que como tal, deben incluirse en su correspondiente acápite.

f) Al llegar a este punto, hay que advertir que llama la atención a que se expone por el inicialista, o así lo entiende el Juzgado, que las

incapacidades del día 180 al 539 no han podido ser cobradas -lo que se traduce en un término de un año-; y en el hecho cuarto de la demanda, se expone que la señora LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ FERREIRA estuvo incapacitada *“desde el 19 de mayo de 2016....hasta el mes de septiembre de 2022”*, lo que se traduce en algo más de seis años de incapacidades, sin embargo las incapacidades reclamadas ascienden a algo más de tres años, razón por la cual se le solicita al inicialista de manera respetuosa, ser claro, concreto y preciso en los fundamentos facticos de la demanda; itérese, indicando todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica sean del caso, debiendo tener presente que lo que al respecto se exponga debe guardar consonancia con lo que se peticione.

g) Al llegar a este punto, el Juzgado advierte la existencia de una indebida acumulación de pretensiones al no reunirse el requisito establecido en el art. 25 A-3 del C. P.T. y de la S.S., esto es, “Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”, razón por la cual se le solicita al inicialista adoptar las medidas del caso.

3º. Aportar la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respecto de las pretensiones reclamadas al interior de la presente acción ordinaria laboral.

4º. Aclarar el nombre de las personas jurídicas demandadas, toda vez que se acciona contra SALUD TOTAL EPS, y se aporta certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. “SALUD TOTAL EPS-S- S.A.”. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá adoptar las medidas del caso, incluso respecto del memorial-poder que se le confirió.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.**, contra **SALUD TOTAL EPS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION**, para que

en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, portador de la T.P. 130.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 91.350.407, como apoderado especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 378e10299793db103b849b63dcb2192de32a66682d0ad2ecfab8de15feca0950

Documento generado en 05/12/2023 05:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>